

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C, viernes (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-046 MN EL TITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 068/2026

Se procede a fijar comunicación No. 068/2026, contenida en el Oficio No. 15202603242 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 19 de agosto de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 23 de junio de 2026 a través del cual se comunica al señor CRISTOBAL HERRERA (Capitán) de la motonave denominada "EL TITO" con matrícula CP-04-1728, del auto de fecha 23 de junio de 2026 por medio del cual se archivó Averiguación Preliminar, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR Actuación Administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, remitido por Guardacostas de Cartagena, descrita en el acta de protesta de fecha 13 de enero del 2026, en hechos que involucran a la motonave denominada "EL TITO" con matrícula CP-04-1728.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, al señor CRISTOBAL HERRERA, en calidad de Capitán de la motonave "EL TITO" con matrícula CP-04-1728., conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y e lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy viernes veintiuno (21) agosto de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 27 de agosto de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.


AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 19/08/2026
No. 15202603242 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señores:

CRISTOBAL HERRERA

Capitán de la motonave "EL TITO" CP-04-1728

Sin datos

SOCIEDAD BUSINESS Y EXPERIENCE S.A.S

Nit: 901.560.428-9

Propietarios Motonave "EL TITO" CP-04-1728

ASUNTO: Comunicación de auto del 23 de junio de 2026, por medio del cual se archivó Averiguación Preliminar No. 15022026-046, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

Con toda atención me permito comunicar que este Despacho profirió auto del 23 de junio de 2026 mediante el cual se ordena el archivó y la terminación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-046, contra el señor **CRISTOBAL HERRERA** Capitán de la motonave "EL TITO" identificada con número de matrícula CP-04-1728,

Lo anterior, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSANA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Maluna, Cartagena

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D, T y C., 23 de junio de 2026

"POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO No. 15022026-046 MOTONAVE "EL TITO" CON MATRICULA CP-04-1728."

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su



competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)".
(Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones**. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"*. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual es el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

"(...) ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>033</u>	<u>Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.</u>	<u>1.00</u>

(...) (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del documento original. Identificador: 0Hdx STym A+Wp Yjcd WTPp 4uLi uBg=

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.
4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.
5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).
6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.
7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.
8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.
9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.
10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Se recibió señal No. 013/ MDN - COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60 del 12 de enero de 2026, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025335 del 12 de enero de 2026, informando a este Despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "EL TITO" registrada con número de matrícula CP-04-1728, por la presunta infracción a las normas de Marina

Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo - REMAC7, en los siguientes términos:

"Siendo las 0145R del día 12 del mes de enero del año 2026, en coordenadas geográficas 10° 24.62' N LONG 75°32.60 W (Bahía Interna de Cartagena), en desarrollo de la orden de operaciones No. 007 CEGUCA 2026, el cuerpo de Guardacostas Unidad BP-757 procede a efectuar control y patrullaje marítimo en el sector del Club Náutico, donde se percibe una motonave navegando en horas no estipuladas por la autoridad marítima.

Se procede a realizar visita e inspección a la motonave EL TITO CP-04-1728, la cual se encontraba navegando en el sector del Club Náutico a las 0138R del 12/01/2026, donde se evidencia el incumplimiento de la normatividad marítima, ya que la navegación autorizada es hasta las 0000R, como Capitán de la embarcación se encontraba el señor Cristóbal Herrera identificado con cédula de ciudadanía 732069901 el cual manifiesta tener conocimiento de la normatividad sin embargo hace caso omiso a la mismas, por tal motivo se realiza la presente infracción afectando así la contravención 033 "Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima" (Mayúscula fuera del texto)

En virtud de lo anterior, le fue impuesto el Código de Infracción, establecidos en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7 No. 033 **"Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima"** establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

Debido a lo anterior, este Despacho procedió a dar apertura a la averiguación preliminar, bajo la radicación No. 15022026-046, el día 02 de febrero de 2026, resolviéndose en el numeral 3° y 4° la práctica de todas aquellas pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

No obstante, lo anterior, durante el desarrollo de la averiguación preliminar, y tras realizar el estudio de las conductas típicas en las que presuntamente incurrió el capitán de la motonave, este Despacho concluye que no existen los elementos necesarios para imponer una sanción. Por tanto, continuar con el proceso resultaría improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar y una vez valoradas de manera integral las pruebas legal y oportunamente recaudadas, este Despacho procedió al análisis del material probatorio obrante en el expediente, con el fin de establecer la ocurrencia del hecho investigado y la eventual configuración de una infracción a la normativa marítima vigente.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: 0Hdx STym A+Wp Yjcd WTP 4uL1 uBg=

Del análisis efectuado se concluye que no existe claridad ni certeza respecto de la infracción reportada, atribuida a la embarcación denominada "EL TITO", identificada con matrícula CP-04-1728, toda vez que no se aporta evidencia que permita inferir que dicha nave se encontraba ejerciendo actividad de navegación por fuera del horario permitido para tal fin.

En efecto, el reporte de infracción señala que la motonave habría vulnerado el Código No. 033; sin embargo, al revisar el Acta de Protesta de fecha 13 de enero de 2026, remitida mediante señal No. 013/ MDN - COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60 del 12 de enero de 2026, suscrita por el Comandante de Guardacostas de Cartagena, no se encontró evidencia que permita acreditar la infracción presuntamente cometida.

Asimismo, se advierte que el reporte de infracciones No. 0025335 del 12 de enero de 2026 no permite establecer la identificación exacta del capitán de la motonave, toda vez que el número de cédula consignado registra dígitos distintos a la identificación endilgada al señor Cristóbal Herrera comprendidos entre el acta de protesta y reporte de infracciones en de la siguiente manera:

- 1- Acta de protesta del 12 de enero de 2026 identifica al señor Cristobal Herrera el siguiente número de identificación 7320699901
- 2- Reporte de Infracciones No. 0025335 del 12 de enero de 2026 identifica al señor Cristobal Herrera el siguiente número de identificación 7320699901

Visto lo anterior, ambos números reflejan inconsistencia en su digitación lo cual permite evidenciar que tales identificaciones no corresponden a los asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano a los ciudadanos. Esta inconsistencia refleja un incorrecto diligenciamiento del reporte de infracciones, generando ambigüedad e incertidumbre tanto en la tipificación de la conducta presuntamente infractora como en la individualización de la persona a quien se atribuye dicha conducta.

La falta de claridad en la identificación del capitán afecta directamente la validez del señalamiento efectuado, pues impide determinar de manera precisa la responsabilidad de un sujeto concreto. En consecuencia, ante la ausencia de certeza en la individualización y la carencia de material probatorio suficiente, este despacho considera que no se cuenta con los elementos necesarios para continuar la actuación administrativa.

Por lo tanto, no se encuentra debidamente acreditada la existencia de una infracción ni la responsabilidad de un sujeto determinado, razón por la cual resulta jurídicamente improcedente proseguir con el trámite sancionatorio.

En razón de todo lo expuesto, es preciso acotar la importancia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 472, cuando establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades

deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del **Debido Proceso** amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

En consecuencia, este despacho concluye que no se encuentra demostrada la existencia de una infracción a la normativa de la marina mercante, razón por la cual no se configuran los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, al verificarse una inconsistencia en la marcación de los códigos del reporte de infracción y por no ubicar de forma correcta una conducta antijurídica, **se ordena el archivo de la presente actuación administrativa**, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Aunado a lo ya expuesto, es importante re saltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente

formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En esa medida y atendiendo que la situación inmersa no causó ni generó ningún tipo de contravención a las normas de la Marina Mercante Colombiana, en específico las determinadas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR Actuación Administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, remitido por Guardacostas de Cartagena, descrita en el acta de protesta de fecha 13 de enero del 2026, en hechos que involucran a la motonave denominada "**EL TITO**" con matrícula **CP-04-1728**.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor CRISTOBAL HERRERA, en calidad de capitán de la motonave "**EL TITO**" con matrícula CP-04-1728., conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena